

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado por la parte demandada, en contra del auto No.940 notificado mediante estado del 4 de mayo de 2022. Santiago de Cali, 13 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00577-00**

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resuelve el juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No.490 del 3 de mayo del 2022, mediante el cual se procedió con la admisión y reforma del mandamiento ejecutivo del 24 de agosto del 2021, conforme a los dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar: (i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, (ii) se pretende el cobro de intereses de mora por valor de \$43.383.261 liquidados desde la fecha de diligenciamiento del pagaré 15 de julio de 2021 (iii) debe establecer nuevamente la estimación de la cuantía pues el valor de esta última se diligenció sin tener en cuenta los intereses moratorios cobrados desde el 16 de julio de 2021 (iv) el valor de los intereses de mora supera la suma de capital situación que raya en la tasa de usura.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró de manera correcta las formalidades de la reforma a la demanda, teniendo en cuenta que la misma no cumple con la formalidad prevista en el artículo 26 del Código General del Proceso, respecto de la estimación de la cuantía, pues se pretende el cobro de intereses de mora por valor de \$43.383.261, los cuales fueron solicitados desde el 15 de julio de 2021, fecha en la que se diligenció el pagaré, suma que refiere debe tenerse en cuenta para la apreciación de la cuantía, de igual manera manifiesta su inconformidad respecto del valor de los réditos moratorios los cuales afirma superan el capital cobrado y reflejan una violación a la tasa de usura.

Siendo de esta manera las cosas, de entrada este juzgado advierte el desacierto de los argumentos expuestos contra la decisión proferida mediante auto No. 940 del 3 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que, esta oficina judicial ordenó el pago de intereses moratorios sobre la suma de capital liquida debida, esto es \$40.139.627 a partir del 16 de julio del 2021, lo anterior, por cuanto la parte demandante haciendo uso de la facultad reglada en el artículo 93 del Código General del Proceso, reformó la demanda indicando que el capital pretendido en la demanda principal incluía rendimientos por mora, los cuales debieron solicitarse de manera independiente, es por ello que en providencia del 3 de mayo de 2022 se resolvió:

*“2. En atención a la viabilidad de la reforma solicitada, se procederá con la modificación y aclaración del numeral cuarto del auto No. 2036 del 24 de agosto del 2021, así:*

*“(…) Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.139.627), a partir del 16 de julio de 2021 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago”.*

Quiere decir lo anterior que, la suma de capital sobre la cual se genera la obligación de cancelar réditos moratorios es \$ 40.139.627 y no \$43.383.261, como inicialmente se solicitó, ahora bien, debe decirse que la parte demandante no requirió la reforma de la suma de capital a cobrar sino de los intereses moratorios, razón por la cual se ordenó mantener incólume los numerales accesorios consignados en la parte resolutive del auto No. 2036 del 24 de agosto del 2021.

Entonces, respecto a la estimación de la cuantía, es forzoso concluir que, no existe alteración que invalide la competencia de esta oficina judicial, pues conforme a lo disciplinado en el inciso 3 art, 25 y numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda superó los 40 smlmv sin que lo pretendido en la reforma aludida excediera el límite máximo 150 smlmv, pues se itera que los intereses reconocidos al tiempo de reformarse la acción, no contrarían los mínimos y/o máximos establecidos por el legislador para la determinación de la cuantía.

Por las razones expuestas, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

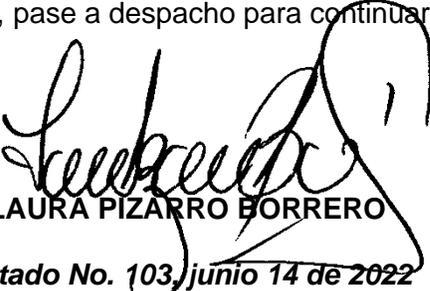
**PRIMERO:** No reponer el auto No. 940 notificado por estado del 4 mayo del 2022, por lo considerado.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación solicitado subsidiariamente por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo instituido en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme este auto, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese,

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 103, junio 14 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el plenario escrito extemporáneo de recurso de reposición contra el auto No. 1210 de fecha 3 de junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS DE MEDICINA LEGAL REGIONAL SUR  
**DEMANDADO:** MANUEL DARIO BURBANO ALVARADO  
**RADICACION:** 760014003011-2021-00801-00

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto No. 1210 de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual se negaron las pruebas pedidas y se ordenó dictar sentencia anticipada.

Sin embargo, se advierte que el mismo no se tendrá en cuenta, toda vez que el auto atacado se notificó en estados el 06 de junio de los corrientes, para lo cual la parte actora contaba con el término de 3 días para recurrir el auto<sup>1</sup>, esto es, hasta el 09 del mismo mes y año, término que no se cumplió, pues véase que presentó su solicitud el 10 de junio de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto No. 1210 de fecha 3 de junio de 2022 por medio del cual se se negaron las pruebas pedidas y se ordenó dictar sentencia anticipada.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, pasen las diligencias para la actuación de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 103, junio 14 de 2022**

---

<sup>1</sup> Artículo 318 inciso 3 del CGP.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: YOLIMA ALOMIAS ORTIZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00274-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de YOLIMA ALOMIAS ORTIZ

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de YOLIMA ALOMIAS ORTIZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.925 del 2 de mayo de 2022.

La demandada YOLIMA ALOMIAS ORTIZ, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 23 de mayo del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 07), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos treinta y tres mil novecientos quince pesos M/cte. (\$2.233.915).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de YOLIMA ALOMIAS ORTIZ, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones doscientos treinta y tres mil novecientos quince pesos M/cte. (\$2.233.915).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 103, junio 14 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 13 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.233.915
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.233.915

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

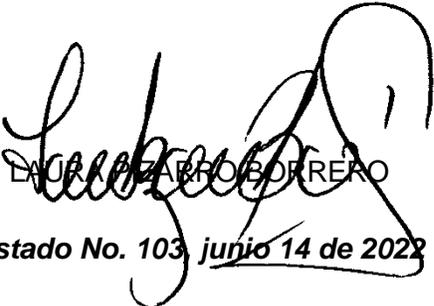
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: YOLIMA ALOMIAS ORTIZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00274-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PAZ ARBO BORRERO  
*Estado No. 103, junio 14 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JOHN ALEXANDER RAMIREZ  
**DEMANDADO:** MARIA CENIDE MERCADO GONZALEZ  
MARIA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00310-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado MARIA CENIDE MERCADO GONZALEZ y MARIA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de JOHN ALEXANDER RAMIREZ, las siguientes sumas de dinero:

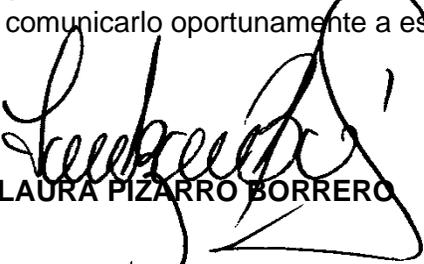
1. La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio No. 001.
  - 1.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima del 2% mensual, siempre que no exceda de la máxima legal permitida, causados sobre el capital entre el 20 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2018.
  - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual, siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 1 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio No. 002.
  - 2.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima del 2% mensual, siempre que no exceda de la máxima legal permitida, causados sobre el capital entre el 6 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2018.
  - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual, siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 1 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

[j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** en la secretaría del Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 103, junio 14 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
**DEMANDADO:** JEISSON JAMITH ORJUELA BERNAL  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00338-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JEISSON JAMITH ORJUELA BERNAL para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

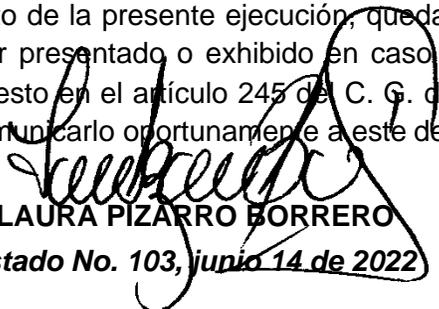
1. La suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$17'338.033), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en pagaré No. 999432003488.
  - 1.1. Por la suma de \$5'331.078 por concepto de intereses de plazo, causados sobre el capital entre el 18 de febrero de 2021 al 26 de abril de 2022.
  - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 27 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** en la secretaría del Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

*Estado No. 103, junio 14 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS Y  
WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00350-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

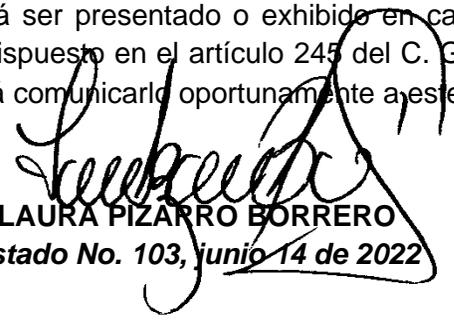
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS y WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en pagaré No. P-80418576.
  - 1.1. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital entre el 1 de febrero de 2019 al 17 de junio de 2021.
  - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 18 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 o 293 del C. G. del P., dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** en la secretaría del Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 103, junio 14 de 2022*

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

Auto No. 1292

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y**  
**TECNOLOGICOS COOPTECPOL**  
**DEMANDADO: RICAURTE CAMBINDO ANGOLA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00352-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión de los anexos del escrito de subsanación de la demanda, se observa que la apoderada de la parte actora no logró corregir en debida forma la totalidad de los defectos anotados en el auto inadmisorio, pues si bien allegó poder, el mismo no cumple con los requisitos legales, esto es, no se acredita su remisión desde la cuenta electrónica del poderdante inscrita en el registro mercantil, o en su defecto cumplir con las disposiciones del artículo 74 del CGP.

Adicionalmente el memorial de subsanación, lo continúa suscribiendo el representante legal de la parte actora, careciendo del derecho de postulación de conformidad con el artículo 229 de la Constitución política de Colombia y el art. 28 del Decreto 196 de 1971.

Así las cosas, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 103, junio 14 de 2022*